

LA COMPETENCIA PARA LEGISLAR SOBRE PAREJAS DE HECHO

RODRIGO BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO

Las parejas de hecho se inscriben hoy en día dentro de lo que cabría denominar *normalidad social*. Se trata de una forma de unión que cada vez adquiere mayor importancia como alternativa, transitoria o definitiva, al matrimonio. Su frecuencia, como pauta de comportamiento, ha sido decisiva con respecto a su reconocimiento social. Éste se verá consolidado, sin duda, en la medida en que vaya acompañado de una *normalización jurídica*. Ello implica necesariamente una regulación jurídica de su reconocimiento y de sus efectos para las personas que las integran.

Como ocurre frecuentemente con respecto al reconocimiento jurídico de las nuevas realidades sociales, la jurisprudencia ha desempeñado un papel clave en esta materia. Desde 1992 la Sala primera del Tribunal Supremo ha dictado numerosas sentencias, en las que se aborda el tema al hilo de los conflictos surgidos precisamente con motivo del cese de la convivencia de la pareja, por ruptura entre los integrantes de la misma o por fallecimiento de uno de ellos. Se trata pues fundamentalmente de determinar las consecuencias económicas derivadas de esa convivencia y de su cese.

La jurisprudencia civil parte de un rechazo de la equiparación jurídica, a los efectos económicos, entre la pareja de hecho y el matrimonio: se trata de dos situaciones distintas, no equiparables (1). Lo que impli-

(1) En sintonía con la jurisprudencia constitucional previa: Autos del Tribunal Constitucional 157/87, de 11 de febrero, 788/87, de 24 de junio, 1021/88, de 26 de septiembre; Sentencias del Tribunal Constitucional 184/90, de 15 de noviembre, 29/91, 30/91, 31/91, 35/91, 38/91, de 14 de febrero, 29/1992, de 9 de marzo, 222/92, de 14 de diciembre, 6/93, de 18 de enero, 47/1993, de 8 de febrero, 66/1994, de 28 de febrero.

ca no admitir que la pareja de hecho pueda quedar sometida al régimen económico-legal supletorio que podría corresponderle en el caso de haberse constituido como matrimonio (2).

Semejante punto de partida no ha sido obstáculo, sin embargo, para la consolidación de una doctrina jurisprudencial cuyo fin ha sido conseguir, a través de diversos razonamientos y figuras jurídicas (3), que la extinción de la vida en pareja no dé lugar a un quebranto económico de una de las partes en comparación con la otra. De todos los instrumentos utilizados para tal fin, cabe destacar dos reglas fundamentales. La primera viene a reconocer la validez y eficacia de los pactos establecidos, en su caso, por las partes, para determinar su régimen económico (4), aceptándose incluso que el mismo sea alguno de los previstos por ley con respecto a los matrimonios. La segunda aplica la figura del enriquecimiento injusto o sin causa para canalizar la idea — que incluso se eleva a la categoría de principio general de nuestro Derecho en alguna de las últimas sentencias dictadas sobre la materia (5)— de que la ruptura o extinción de la pareja no debe perjudicar injustamente a una de las partes, o —dicho de otra forma— que nuestro Derecho protege en ese momento al miembro de la pareja perjudicado por la situación de hecho derivada de la convivencia.

Los resultados prácticos a los que se llega aplicando la figura del enriquecimiento injusto son ciertamente positivos. Baste con citar a modo de ejemplo los fallos recaídos en dos sentencias recientes.

La primera de esas sentencias, de 17 de enero de 2003 (6), se ocupa de la disolución de una pareja, que había convivido durante diecinueve

(2) SSTs de 18 de mayo de 1992 (RJ 1992/4907), 913/92, de 21 de octubre, de 11 de diciembre de 1992 (RJ 1992/9733), de 18 de febrero de 1993 (RJ 1993/1246); núm. 827 Cuadernos Cívitas de Jurisprudencia Civil), de 22 de julio de 1993 (RJ 1993/6274; Act. Civ. 7/94), de 27 de mayo de 1994 (RJ 1994/3753; Act. Civ. 1035/94), de 11 de octubre de 1994 (RJ 1994/7476; Act. Civ. 1446/94), de 20 de octubre de 1994 (RJ 1994/7492; Act. Civ. 64/95), de 24 de noviembre de 1994 (RJ 1994/8946; Act. Civ. 188/95), de 30 de diciembre de 1994 (RJ 1994/10391; Act. Civ. 326/95), de 18 de marzo de 1995 (RJ 1995/1962; Act. Civ. 624/95), de 16 de diciembre de 1996 (RJ 1996/9020), de 4 de marzo de 1997 (RJ 1997/1640), de 4 de marzo de 1997 (RJ 1997/1640), de 29 de octubre de 1997 (RJ 1997/7341), de 10 de marzo de 1998 (RJ 1998/1272; Act. Civ. 993), de 4 de junio de 1998 (RJ 1998/3722; Act. Civ. 993/98), de 23 de julio de 1998 (RJ 1998/6131; Act. Civ. 1136/98), de 5 de julio de 2001 (RJ 2002/4993), de 16 de julio de 2002 (RJ 2002/6246), de 17 de enero de 2003 (RJ 2003/4; Act. Civ. 235/03), de 17 de junio de 2003 (RJ 2003/4605).

(3) Buena fe, abuso del derecho, indemnización de daños y perjuicios, comunidad de bienes, sociedad, aplicación analógica de normas sobre separación de matrimonios, ...

(4) Vid. Sentencias mencionadas en la nota 2.

(5) Vid. STS 17.1.2003 (RJ 2003/4; Act. Civ. 235/03).

(6) Ya citada en la nota anterior. Ponente: Excmo. Sr. D. Xavier O'Callaghan Muñoz.

años (7), por voluntad unilateral del varón, habiendo tenido dos hijos reconocidos fruto de dicha relación. Con motivo de la ruptura, ambas partes suscribieron un acuerdo en el que «se fijó, a cargo del apelado, el pago de una pensión mensual de 40.000 pesetas para el sostenimiento y atenciones del hijo común menor de edad, así como que el referido recurrido se obligaba a facilitar a la apelante vivienda donde fijar ésta su domicilio durante el término de ocho años, suponiendo ello que la misma residirá en su actual domicilio, propiedad del recurrido, o en cualquier otro que éste la facilite, siendo de cuenta de ella los gastos de los servicios de la vivienda facilitada» (8). Reclamada por la mujer la mitad del valor de los bienes adquiridos por su pareja mientras que duró la convivencia, la demanda fue desestimada en ambas instancias. Frente a lo que el Tribunal Supremo, casando la sentencia de instancia, concede como compensación a la mujer «el valor del tercio de los bienes relacionados como patrimonio adquirido vigente la convivencia» (9).

La otra sentencia es de 17 de junio de 2003 (10), y se ocupa de una pareja cuya convivencia había durado 53 años, extinguiéndose por fallecimiento del varón. Se trataba —se nos dice— de una pareja «con apariencia, incluso pública, de matrimonio». Fallecido el varón intestado, le correspondió heredar a su única hermana. Durante esa convivencia dicho señor había llegado a formar un importante patrimonio, del que lógicamente disfrutaba también su compañera, que quedó en una «situación de grave deterioro económico» al fallecer aquél. Frente a la demanda interpuesta por la mujer contra la hermana de su compañero, ésta se limitó a reconocer a «su favor dos concesiones: la renuncia a reclamarle la cantidad de 4.473.598 pesetas, que percibió al cobrar un cheque... y el derecho de uso de habitación, con todos sus muebles, sobre el piso que fue propiedad» del causante. El Tribunal Supremo casa la sentencia de instancia y fija a favor de la demandante una indemnización igual a «la cuarta parte de todos los bienes de que era propietario» el causante, sin incluir los bienes inmuebles procedentes de herencia familiar de aquél. «Se atribuye además a la actora la cantidad de 4.000.000 de pesetas, que ya tiene percibida, el derecho de propiedad

(7) «Aproximadamente, entre los años 1.973 y 1.992, aunque con diversas interrupciones e intermitencias no perfectamente constatadas en atención a la peculiaridad de la relación personal de que se trata» (F. de D. 1°).

(8) F. de D. 1°.

(9) F. de D. 4°, párrafo 4°.

(10) RJ 2003/4605. Ponente: Excmo. Sr. D. Jesús Corbal Fernández.

Esta sentencia contiene en su F. de D. 2° un resumen de la jurisprudencia, así como una enumeración de las leyes autonómicas sobre parejas de hecho.

sobre la ropa, el mobiliario y los enseres que constituyen el ajuar de la vivienda común, con excepción de los objetos artísticos o históricos, y los bienes de procedencia familiar del señor ..., y el derecho, en todo caso, a la utilización vitalicia de la vivienda familiar» (11).

Para esa *normalización jurídica* de las parejas de hecho, a la que me he referido, hay que tener en cuenta también las leyes que la mayoría de las comunidades autónomas han aprobado con respecto a aquéllas. En la actualidad son once las leyes aprobadas (12), de manera que sólo seis comunidades autónomas carecen por el momento de una regulación legislativa al respecto. Se trata de Galicia, Cantabria, La Rioja, Castilla-León, Castilla-La Mancha y Murcia.

Cabe preguntarse si la labor jurisprudencial y legislativa a la que me acabo de referir constituye una base sólida para la regulación de las parejas de hecho. Lo que se traduce en determinar si es de desear que se complete la labor de nuestros legisladores mediante la aprobación de nuevas leyes autonómicas allí donde se crea oportuno, junto con la aprobación de una ley estatal, que complete las carencias de esa legislación autonómica (13). Semejante dinámica legislativa debería llevar a que la jurisprudencia sobre parejas de hecho quedase paulatinamente reducida a una función residual, de aplicación a aquellos casos que no pudiesen subsumirse en ninguna de las leyes vigentes sobre la materia (14).

Para contestar a esta pregunta, es preciso plantear la cuestión desde sus bases constitucionales y estatutarias. Hay que partir del sistema matrimonial derivado de nuestra Constitución.

(11) F. de D. 4º, párrafo 4º.

(12) Ley 10/1998, de 15 de julio, de uniones estables de pareja (Comunidad Autónoma de Cataluña), Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas (Comunidad Autónoma de Aragón), Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables (Comunidad Autónoma de Navarra), Ley 1/2001, de 6 de abril, de uniones de hecho (Comunidad Autónoma de Valencia), Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de parejas estables (Comunidad Autónoma de las Islas Baleares), Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de uniones de hecho de la Comunidad de Madrid, Ley 4/2002, de 23 de mayo, de parejas estables (Comunidad Autónoma de Asturias), Ley 6/2002, de 16 de diciembre, de parejas de hecho (Comunidad Autónoma de Andalucía), Ley 5/2003, de 6 de marzo, para la regulación de las parejas de hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias, Ley 5/2003, de 20 de marzo, de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Extremadura, Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho (Comunidad Autónoma del País Vasco).

(13) Tanto si las mismas derivan de las limitaciones constitucionales y estatutarias de las diversas comunidades autónomas, como si no es así.

(14) Obsérvese que las leyes autonómicas hasta ahora aprobadas no se aplican a todas las parejas de hecho sino sólo a las que cumplimenten los requisitos subjetivos y de constitución que las mismas establecen.

De acuerdo con el artículo 32.1 CE «El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica». Añade el artículo 32.2 que «La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos». Nuestra Constitución contempla pues únicamente un matrimonio heterosexual, impone una regulación unitaria del mismo (sólo una clase de matrimonio), aunque admite la diversidad de formas de celebración, impone la igualdad de los cónyuges y admite el divorcio. Por otra parte, en consonancia con esa unidad del matrimonio, que solo deja margen para la pluralidad de formas, el artículo 149.1.8 CE atribuye «En todo caso» al Estado la competencia legislativa exclusiva sobre las «relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio».

El marco constitucional excluye pues del matrimonio a las uniones homosexuales. Lo que sin duda obliga a los homosexuales a recurrir, como única solución posible, a la pareja o emparejamiento de hecho. Fuera de estos supuestos, el recurso a dicha fórmula puede derivar de un rechazo a los trámites procesales a través de los cuales hay que instrumentar la separación legal de los cónyuges y, sobre todo, su divorcio. También puede derivar de un rechazo a la formalización de la unión, o a sus consecuencias económicas (incluidas las sucesorias). Sin embargo, no parece que la legislación sobre uniones de hecho haya pretendido respaldar éste último rechazo, puesto que precisamente se quiere todo lo contrario: dotar de efectos económicos a la pareja de hecho y, frecuentemente, formalizar su existencia al servicio de dicho fin. También hay que tener en cuenta aquellas personas que entienden que el Estado y el Derecho deben ser mantenidos al margen de toda relación de emparejamiento afectivo o amoroso. Pero es claro que precisamente esas personas no querrán acogerse en principio a la legislación en cuestión, puesto que la misma equivale precisamente a someterse a ese Estado y ese Derecho, que —valga la expresión— *expulsado por la puerta* (del matrimonio) *volvería a ser admitido por la ventana* (de la pareja, que en realidad ya no sería de hecho, sino de derecho).

Salvo las últimas personas mencionadas, quienes no deseen celebrar matrimonio por alguna de las otras razones a las que me he referido, podrían quizá encontrar acomodo en una regulación matrimonial más adecuada a sus preferencias. De todas ellas la que puede tener mayor consistencia es la relacionada con las dificultades propias de los procedimientos de separación y divorcio. No obstante, conviene puntualizar que —disfunciones de la Administración de Justicia aparte—, esas dificultades normalmente derivan del antagonismo que produce

entre los cónyuges, con ocasión de la crisis o ruptura de su matrimonio, el consiguiente conflicto de intereses económicos y con respecto a los hijos. Pues bien, esas dificultades existirán también en el caso de separación de la pareja, y darán lugar, como es lógico, a procedimientos judiciales, tan engorrosos y desagradables, tan largos y costosos, como puedan ser los de separación o divorcio. Baste con remitirse a los ejemplos que nos ofrece la jurisprudencia antes citada. No resulta pues fácil pensar en una regulación del matrimonio que pueda satisfacer a quienes optan, frente al mismo, por la unión de hecho, con el fin de reconducirles a aquél. No obstante, se trata de un tema que puede y debe estar permanentemente abierto a la discusión y al debate.

Ahora bien, lo que resulta inviable dentro del actual marco constitucional es encontrar acomodo en el matrimonio para las uniones homosexuales, tal y como ha quedado indicado. Para ello sería necesario una previa reforma constitucional (15), y no sólo la del artículo 44 del Código Civil. Ciertamente que algunos sectores doctrinales han pretendido, aprovechando que el artículo 32.1 CE no rechaza expresamente el matrimonio homosexual, convertir su tenor literal —en contra de lo que todos entendimos al aprobarse la Constitución, y en contra del sentido lógico y finalidad del mismo— en una cláusula abierta tanto para matrimonios heterosexuales como para matrimonios homosexuales, basada en la interpretación de que el mencionado precepto permite tanto a las hombres como a las mujeres (*igualmente*, como equivalente a «con plena igualdad jurídica») contraer matrimonio. Se trata de una interpretación tan ab-

(15) Obsérvese que el legislador catalán tenía muy claro ese condicionamiento, como resulta del Preámbulo de su Ley de uniones estables de parejas: «Pero, al margen del matrimonio, la sociedad catalana de hoy presenta otras formas de unión en convivencia de carácter estable, las unas formadas por parejas heterosexuales que, pudiendo contraer matrimonio, se abstienen de hacerlo, y aquéllas otras integradas por personas del mismo sexo, que constitucionalmente tienen vedado el paso a aquella institución» (pár. 2°).

De ahí que, consciente de esa diferencia esencial (mientras que las parejas heterosexuales pueden acceder libremente al matrimonio, las parejas homosexuales no pueden), el legislador haya regulado separadamente, en capítulos distintos, las uniones heterosexuales y las homosexuales, concediendo a éstas últimas una mayor eficacia por lo que a la sucesión *mortis causa* se refiere.

En cambio, el legislador vasco entiende lo contrario, según se desprende de la Exposición de Motivos de su Ley reguladora de las parejas de hecho: «El principio de no discriminación se incumple, especialmente, en el caso de las personas homosexuales, que se ven excluidas del derecho a contraer matrimonio, a pesar de que dicha exclusión no figura en el texto constitucional» (par. 4°, *ab initio*); «A pesar de que el texto constitucional no prohíbe o limita el derecho a contraer matrimonio entre personas del mismo sexo, en la práctica, sin embargo, se impide el ejercicio de ese derecho a todas las parejas formadas por dos mujeres o dos hombres» (pár. 6°, *in fine*).

surda que sólo puede explicarse por el decidido propósito de prescindir del obstáculo constitucional al que me he referido para abogar por un reconocimiento legislativo del matrimonio de homosexuales.

Al igual que ocurre con la jurisprudencia, las leyes autonómicas sobre parejas de hecho parten de la premisa de que éstas, siendo parecidas al matrimonio, son en realidad otra cosa (16). Ello se fundamenta en la doctrina del Tribunal Constitucional (17). Semejante planteamiento es precisamente el que en principio puede valer para respaldar la competencia legislativa de las Comunidades Autónomas sobre esa materia, puesto que no parece discutible que la regulación del matrimonio constituye, de acuerdo con los artículos 32.2 y 149.1.8 CE, competencia exclusiva del legislador estatal.

En todas las leyes autonómicas sobre parejas de hecho cabe distinguir dos bloques normativos en cuanto a los efectos que se atribuyen a las mismas. Uno de carácter jurídico-público o administrativo y otro de carácter jurídico-privado o sustantivo. Con el primero se viene a equiparar total o parcialmente a las parejas de hecho con los matrimonios en sus relaciones con las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma correspondiente (18).

(16) Así consta en sus respectivos Preámbulos o Exposiciones de Motivos.

(17) Vid. las resoluciones del mismo ya citadas en la nota 1.

(18) A modo de ejemplo, baste con transcribir el capítulo III de la Ley extremeña, encabezado con el epígrafe *Normas administrativas*:

«Artículo 10. *Beneficios respecto a la función pública.* En todo lo que legalmente afecte al régimen del personal al servicio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, deberá entenderse equiparada la pareja de hecho al matrimonio y el conviviente al cónyuge, de tal manera que los convivientes mantendrán los mismos beneficios reconocidos a las parejas que hayan contraído matrimonio.

Artículo 11. *Régimen de prestaciones sociales.* Se entenderá equiparada la pareja de hecho al matrimonio y el conviviente al cónyuge en toda la normativa de servicios y prestaciones sociales de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 12. *Normativa de la Comunidad Autónoma de Extremadura de derecho público.* Los derechos y obligaciones establecidos en la normativa extremeña de derecho público serán de aplicación a los miembros de la pareja de hecho, en especial en materia presupuestaria, de subvenciones y de tributos propios.

Artículo 13. *Régimen fiscal.* Los miembros de una pareja de hecho serán considerados como cónyuges a los efectos previstos en la legislación fiscal autonómica a los efectos de computar rendimientos y de aplicar deducciones o exenciones».

Otro ejemplo lo encontramos en el art. 18 de la Ley aragonesa: «Los derechos y obligaciones establecidos para los cónyuges en la normativa aragonesa de Derecho público que no tenga carácter tributario, serán de igual aplicación a los miembros de la pareja estable no casada».

Vid. también los artículos 10 y ss. de la Ley vasca, 11 y ss. de la Ley canarias, 14 y ss. de la Ley andaluza, 7 y ss. de la Ley asturiana, 8 y ss. de la Ley madrileña, 8 y ss. de

El segundo bloque normativo es el que se ocupa del régimen económico y personal derivado de la convivencia, así como el aplicable a los supuestos de cese de esa convivencia. A la hora de abordar esta regulación sustantiva de las parejas de hecho contenida en las leyes autonómicas, hay que hacer una distinción entre aquellas Comunidades Autónomas que tiene Derecho civil, foral o especial, esto es, Derecho civil propio, y aquéllas que no lo tienen. Éstas últimas contienen una regulación sustantiva de las parejas de hecho mucho más limitada que la recogida en la legislación de las Comunidades Autónomas con competencia legislativa sobre partes del Derecho civil.

En efecto, las leyes de Valencia, Madrid, Asturias, Andalucía, Canarias y Extremadura prevén que las parejas de hecho pacten el régimen por el que se registrarán sus relaciones económicas. Lo que algunas de ellas extienden también a la liquidación de las mismas tras el cese de la convivencia (19). En ocasiones el pacto que se contempla puede comprender también las relaciones personales (20). En unos casos los pactos podrán otorgarse de cualquier forma, en otros se exige la forma escrita (21) o incluso la escritura pública (22) y la inscripción (23).

Estas leyes contienen normalmente restricciones o especificaciones con respecto al contenido de los mencionados pactos (24).

Resulta llamativo, y difícilmente explicable de acuerdo con la regulación general del Código Civil (art. 1218), el rechazo en todas las leyes de que esos pactos perjudiquen o puedan surtir efecto frente a terceros, cualquiera que sea su forma, incluso si los mismos han quedado inscritos (25), alcanzando así una publicidad similar a la prevista para las capitulaciones en los artículos 1332 y 1333 del Código Civil.

Por otra parte, en defecto de pacto, se presume en alguna ley, salvo prueba en contrario, que los miembros de la pareja contribuyen al sos-

la Ley valenciana, 11 y ss. de la Ley navarra, 9 y 27 de la Ley catalana, y la disposición adicional 2ª de la Ley balear.

(19) Art. 6.1 Ley extremeña, art. 7.1 Ley canaria, arts. 10 y 12.2 Ley andaluza, art. 5.1 Ley asturiana, art. 4.1 Ley madrileña, art. 4.1 Ley valenciana.

(20) Art. 7.1 Ley canaria, art. 7 Ley andaluza, art. 5.1 Ley asturiana.

(21) Arts. 10 y 11 Ley andaluza (aunque resulta poco claro), art. 5.1 Ley asturiana.

(22) Art. 6.1 Ley extremeña, art. 7.2 Ley canaria (en contradicción con su art. 7.1), art. 4.1 Ley madrileña, art. 4.1 Ley valenciana.

(23) Art. 6.4 Ley extremeña, art. 8.1 Ley canaria, art. 11.2 Ley andaluza, art. 5.1 Ley valenciana, art. 5.1 Ley madrileña.

(24) Art. 6.3 Ley extremeña, art. 8.1 y 3 Ley canaria, art. 7 Ley andaluza, art. 4.4 Ley madrileña, art. 4.1 Ley valenciana.

(25) Art. 6.4 Ley extremeña, art. 8.4 Ley canaria, art. 12.3 Ley andaluza, art. 5.3 Ley asturiana, art. 4.5 Ley madrileña, art. 4.3 Ley valenciana.

tenimiento de las cargas de ésta en proporción a sus recursos (26). La Ley andaluza presenta en este punto una peculiaridad, al establecer expresamente la responsabilidad solidaria de ambos miembros de la pareja frente a terceros por los gastos necesarios para el mantenimiento de la casa (27).

En algunos casos se establece también la revocación automática de los poderes que los miembros de la pareja se hayan podido conceder entre sí en los supuestos de extinción de la convivencia (28).

En materia sucesoria, hay que destacar de nuevo la Ley andaluza, que atribuye al miembro de la pareja superviviente el derecho «a residir en la vivienda habitual durante el plazo de un año», independientemente de cualquier otro derecho sucesorio del mismo (29). Fuera de ese caso, no existe previsión alguna sobre la sucesión *mortis causa* de los miembros de la pareja en las demás leyes autonómicas de las que venimos hablando.

Estas normas autonómicas sobre materia civil carecen de todo respaldo, tanto constitucional, como autonómico. Su inconstitucionalidad resulta indudable, por falta de competencia legislativa alguna de las Comunidades Autónomas correspondientes.

Ni siquiera nos encontramos en algún caso con la posibilidad de encajar semejante contenido legislativo, al menos en parte, en algún precepto de los Estatutos de Autonomía en cuestión del que derive una competencia legislativa, que, al menos formalmente, pudiese esgrimirse para invadir materias como son éstas, propias de la legislación civil.

leyendo el Preámbulo o la Exposición de Motivos de cada una de estas leyes autonómicas, cabe comprobar lo que acabo de decir. Ninguno de los artículos citados de los respectivos Estatutos de Autonomía atribuyen competencia legislativa, ni sobre parejas de hecho, ni sobre materias directamente relacionadas con ellas.

La Ley extremeña invoca el artículo 6.2.b) de su Estatuto:

«2. Las instituciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura, dentro del marco de su competencia, ejercerán sus poderes con los siguientes objetivos básicos:

b) Promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de los extremeños sean reales y efectivas».

(26) Art. 6.2 Ley extremeña, art. 7.3 Ley canaria, art. 4.3 Ley madrileña, art. 4.2 Ley valenciana.

(27) Art. 12.4 Ley andaluza.

(28) Art. 5.4 Ley extremeña, art. 4.5 Ley asturiana.

(29) Art. 13 Ley andaluza.

La Ley canaria invoca el artículo 5.1 y 2 de su Estatuto:

«1. Los ciudadanos de Canarias son titulares de los derechos y deberes fundamentales establecidos en la Constitución.

2. Los poderes públicos canarios, en el marco de sus competencias, asumen como principios rectores de su política:

a) La promoción de las condiciones necesarias para el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos y la igualdad de los individuos y los grupos en que se integran».

La Ley andaluza remite a la competencia sobre orientación familiar del artículo 13.22 de su Estatuto:

«La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

22. Asistencia y servicios sociales. Orientación y planificación familiar».

La Ley asturiana pretende justificar la competencia legislativa de la Comunidad en el artículo 9.2.d) de su Estatuto:

«2. Las instituciones de la Comunidad Autónoma de Asturias, dentro del marco de sus competencias, velarán especialmente por:

d) Procurar la adopción de medidas dirigidas a promover las condiciones y a remover los obstáculos, para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra, sean efectivas y reales».

La Ley madrileña justifica la competencia legislativa de la Comunidad en el artículo 7 del Estatuto. Únicamente los apartados 1 y 4 del mismo tienen alguna relación (genérica) con la materia:

«1. Los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos de la Comunidad de Madrid son los establecidos en la Constitución.

4. Corresponde a los poderes públicos de la Comunidad de Madrid, en el ámbito de su competencia, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, cultural y social».

La Ley valenciana finalmente se ampara en el artículo 2 del Estatuto:

«Los derechos, deberes, libertades de los valencianos son los establecidos o reconocidos por la Constitución y el presente Estatuto. Corresponde a la Generalidad Valenciana, en el ámbito de sus competencias, promover las condiciones para que la libertad e igualdad de los ciudadanos y los grupos en que se integran sean reales y efectivas; eliminar los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, fomentar las peculiaridades del Pueblo Va-

lenciano y facilitar la participación de los valencianos en la vida política, económica, cultura y social».

La transcripción de esas normas estatutarias recogidas en las Exposiciones de Motivos o Preámbulos de las seis leyes sobre parejas de hecho a las que me refiero confirma lo dicho anteriormente. Ninguna atribuye competencia legislativa, a excepción de la Ley andaluza, que ciertamente lo hace, aunque a algo tan abstracto como es la orientación y planificación familiar, que no puede valer ni siquiera para plantearse la posibilidad de que la Comunidad Autónoma andaluza pueda, excepcionalmente, regular alguna materia propia del Derecho civil relacionada con las parejas de hecho. Todas la demás normas estatutarias transcritas se refieren a actuaciones de los poderes públicos al margen de toda facultad legislativa en sentido propio, y siempre, tácita o expresamente, dentro del ámbito de las propias competencias, recogidas en otras normas estatutarias.

A lo sumo, cabe admitir que tales normas potencian las diversas competencias legislativas que puedan tener alguna relevancia sectorial para las parejas de hecho dentro de su propio ámbito. Lo que vendría a dar cobertura en la mayoría de los casos (probablemente en todos) a aquellos preceptos contenidos en las leyes de parejas de hecho encaminados a igualar o a aproximar las mismas al trato que la Administración Pública Autónoma correspondiente dispensa a los matrimonios.

De ahí que ese bloque normativo de carácter jurídico-público o administrativo al que antes me he referido no suscite en principio dudas sobre su constitucionalidad. Aunque en los Preámbulos o Exposiciones de Motivos de estas leyes autonómicas sobre parejas de hecho no se explicita la competencia legislativa ejercida en cada una de las normas relacionadas con esos contenidos, no debe haber inconveniente en aceptar su constitucionalidad, siempre que dicha competencia legislativa aparezca ciertamente recogida en alguno de los artículos del Estatuto de Autonomía de que se trate.

Una sola observación final. En el ejercicio de esa equiparación jurídico-pública o administrativa de las parejas de hecho con los matrimonios, dentro del ámbito de una Comunidad Autónoma, no es necesario recurrir a una ley específica. Basta con recoger esa equiparación en cada una de las leyes de la Comunidad Autónoma en que se estime oportuna. Semejante forma de proceder supondría probablemente mayor trabajo para el legislador, al tiempo que tendría menor impacto político.

Por lo que se refiere a estas Comunidades Autónomas, sin competencia legislativa en materia de Derecho civil, de acuerdo con la Constitución (art. 149.1.8) y con sus propios Estatutos, cabe pues concluir

que el bloque normativo de carácter jurídico-privado o sustantivo contenido en sus leyes de parejas de hecho es anticonstitucional, por muy razonable que pueda parecer su contenido (30). Ya que su inconstitucionalidad procede de la total falta de competencia legislativa de los legisladores autonómicos.

En cuanto a las Comunidades Autónomas con Derecho civil, foral o especial, sus leyes sobre parejas de hecho regulan los efectos jurídico-privados o sustantivos que se atribuyen a las mismas con mucha mayor intensidad. Es obvio que lo que acabamos de decir para las normas de carácter jurídico-público o administrativo de las leyes sobre parejas de hecho de las otras Comunidades Autónomas vale también en este caso. Lo que se trata es de ver si la competencia legislativa sobre el propio Derecho civil, foral o especial, da cobertura suficiente para reconocer en principio la plena validez de las leyes autonómicas en cuestión, incluida la regulación sustancial o jurídico-privada de las parejas de hecho que en ellas se contiene.

Esa mayor intensidad legislativa a la que me he referido resulta claramente del articulado de las leyes sobre parejas de hecho aprobadas por cinco de las Comunidades Autónomas que tienen competencia legislativa sobre su propio Derecho civil, foral o especial: Cataluña, Aragón, Navarra, Islas Baleares y País Vasco. En ellas se establece también como criterio prioritario para determinar el régimen económico de la pareja de hecho, incluidas las consecuencias de su disolución en vida de ambas partes, el de los pactos entre éstas, que lógicamente deben producirse dentro del marco de los principios constitucionales de igualdad y de respeto a las personas (31). Pero en estas leyes nos encontramos con la previsión de un régimen supletorio, de aplicación subsidiaria más o menos automática. Además, se regula ya decididamente un régimen sucesorio para el caso de disolución por fallecimiento de uno de los miembros de la pareja, que en bastantes casos consiste en la plena equiparación del miembro superviviente de la pareja al cónyuge viudo.

La Ley vasca establece que «los miembros de la pareja de hecho podrán regular las relaciones personales y patrimoniales derivadas de su unión, mediante documento público o privado, con indicación de sus respectivos derechos y deberes, así como las compensaciones económicas para el caso de disolución de la pareja» (art. 5.1).

(30) E incluso parcialmente concordante con la jurisprudencia civil a la que me he referido antes.

(31) Al igual que los pactos previstos en las leyes sobre parejas de hecho de las demás Comunidades Autónomas antes mencionadas.

A continuación, en vez de prever directamente un régimen legal subsidiario para los supuestos en que las partes no hayan otorgado pacto expreso alguno, facilita la adhesión de las mismas a un pacto tipo, cuyas cláusulas se establecerán (hay que entender que se trata de un desarrollo reglamentario), aunque su contenido aparece ya bastante detallado en el propio artículo 6 de la Ley (32).

Ese contenido comprende la contribución al mantenimiento de la vivienda y de los gastos comunes, mediante aportación económica o trabajo personal, incluido el trabajo doméstico o la contribución personal a la actividad profesional o empresarial del otro miembro. Se especifica que ninguno de los miembros podrá disponer de su derecho sobre los bienes comunes de cualquier forma que comprometa su uso sin el consentimiento del otro. Las cláusulas del pacto-tipo se extienden también a los efectos del cese, previendo una pensión periódica para el miembro de la pareja que la necesite para atender adecuadamente a su sustento cuando la unión hubiera supuesto disminución en la capacidad del mismo para obtener ingresos o cuando el cuidado de los hijos comunes a su cargo le impidiera o dificultase una actividad laboral. A lo que se suma, en su caso, una compensación económica a favor del miembro de la pareja que, sin retribución o con retribución insuficiente, haya trabajado para el hogar común o para el otro miembro, en el caso de que ello haya dado lugar a un enriquecimiento injusto del otro miembro.

Finalmente las cláusulas del contrato-tipo conceden también al miembro superviviente la propiedad del ajuar doméstico y el uso de la vivienda común durante el año siguiente a la defunción del otro miembro de la pareja, salvo si constituyera nueva pareja de hecho o contrajera matrimonio, y siempre que no perjudique a la legítima de los herederos forzosos.

Este último contenido sucesorio resulta chocante para las parejas con vecindad civil en territorios sometidos al Derecho civil, foral o especial (33) desde el momento que la propia Ley equipara las parejas de hecho a las casadas a los efectos sucesorios previstos por el Derecho Civil Foral del País Vasco, tal como el mismo queda recogido en la Ley

(32) El tenor literal del texto inicial del mencionado artículo 6 es el siguiente: «En defecto de otro pacto expreso, los miembros de la pareja podrán adherirse a las cláusulas **que con carácter general se establezcan**. Dichas cláusulas generales preverán: ...».

(33) Hay que tener en cuenta que en la Ley se aplica a las parejas de hecho (inscritas en el Registro constituido al efecto) «en las que al menos uno de sus integrantes tenga su vecindad administrativa en el territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi, sin distinguir, en el caso de la otra parte, su nacionalidad» (art. 2.2).

3/1992 (art. 9 (34)). Pero también resulta chocante la diferencia de trato en la sucesión *mortis causa* que de ello resulta para las parejas de hecho con vecindad civil común (no aforadas), ya que sólo tendrán ese derecho al ajuar doméstico y al uso de la vivienda común.

La Ley balear establece también como fuente prioritaria para la regulación de la convivencia, así como para las consecuencias económicas derivadas de su extinción, el pacto otorgado por los miembros de la pareja. Pero en este caso se establece de forma clara y directa un régimen legal supletorio en defecto de pacto, que además se erige en mínimo imperativo, que ha de ser respetado en caso de pacto, por lo que atañe a los efectos de la extinción de la pareja en vida de sus miembros (art. 4.1).

El régimen económico supletorio es de separación de bienes, contribución a las cargas familiares en proporción a los recursos económicos de cada miembro de la pareja, con responsabilidad subsidiaria en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el otro miembro de la pareja para el levantamiento de las cargas familiares (art. 5). Además se establece un derecho recíproco de alimentos preferente sobre cualquier otro de carácter legal (art. 6).

Las consecuencias económicas de la extinción en vida de la pareja (35) comprenden tanto el pago de una pensión periódica como el de una compensación económica (arts. 9 y 10). Se puede reclamar la pensión siempre que se necesite para atender adecuadamente al propio sustento y la convivencia haya disminuido la capacidad del solicitante para obtener ingresos, o el cuidado de los hijos comunes a su cargo le impida o dificulte la realización de actividades laborales (art. 9.1). La compensación económica procede cuando la convivencia haya supuesto una situación de desigualdad patrimonial entre ambos miembros de la pareja, que implique un enriquecimiento injusto, siempre que el perjudicado haya contribuido al patrimonio del otro miembro de la pareja o se haya dedicado con exclusividad o de forma principal a la realización de trabajo para la familia (art. 9.2).

(34) «Así, en relación con el régimen sucesorio y en función del Derecho Civil foral aplicable en cada caso:

1. Podrán pactar que a la muerte de uno de ellos el otro pueda conservar en usufructo la totalidad de los bienes comunes.
2. Podrán disponer conjuntamente de sus bienes en un solo instrumento, mediante el testamento mancomunado o de hermandad pudiendo ser revocado o modificado por los miembros de la pareja.
3. Podrán nombrarse recíprocamente comisario en el testamento o pacto sucesorio» (art. 9).

(35) Que, no se olvide, constituyen un mínimo de carácter imperativo.

Aunque el régimen sucesorio que se establece para la pareja es de total equiparación con el derivado del matrimonio, recogido en la Compilación de Derecho Civil balear (art. 13), previamente se atribuye expresamente al miembro superviviente de la pareja el ajuar de la vivienda común, sin que se compute en el haber hereditario (36), y se le reconoce el derecho a subrogarse en el arrendamiento de la vivienda, «en los términos que establece la legislación sobre arrendamientos urbanos» (art. 12).

La Ley navarra establece para las parejas de hecho un régimen económico y sucesorio similar al que acabo de exponer como propio de la Ley balear: validez del pacto otorgado por los miembros de la pareja, con imposición de unos derechos mínimos irrenunciables (arts. 5.4, 5.5 y 6) para los supuestos de disolución en vida de la misma (art. 5.1), aplicación en su caso de un régimen legal supletorio (art. 5.3), y equiparación del miembro superviviente de la pareja con el cónyuge viudo con respecto a la sucesión *mortis causa*.

El régimen legal supletorio es de separación de bienes y contribución, proporcionalmente a las posibilidades de cada parte, al mantenimiento de la vivienda y de los gastos comunes, con la peculiaridad de imponerles una responsabilidad solidaria por las obligaciones contraídas para el mantenimiento de la casa y la atención de los hijos comunes (art. 7).

Los derechos mínimos en caso de disolución en vida comprenden una pensión periódica a favor del miembro de la pareja que la necesite para atender adecuadamente su sustento, siempre que la convivencia hubiera disminuido la capacidad de obtener ingresos del solicitante, o si el cuidado de los hijos comunes a su cargo le impidiera o dificultase la realización de actividades laborales. Además, aquél que, sin retribución o con retribución insuficiente, haya trabajado para el hogar común o para el otro conviviente, tiene derecho a recibir una compensación económica en caso de que se haya generado un enriquecimiento injusto a favor de éste último (art. 6).

La equiparación sucesoria de los miembros de la pareja con los cónyuges se produce a través de las correspondientes modificaciones en la Compilación del Derecho Civil de Navarra o Fuero nuevo (art. 11) (37).

(36) Lo que no parece necesario en el caso de Mallorca y Menorca (arts. 3.3 y 65 de la Compilación del Derecho Civil de Baleares).

(37) «Se introducen las siguientes modificaciones en la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo:

1. Se añade un segundo párrafo a la Ley 253 con la siguiente redacción: «Se considera equiparada a estos efectos a la situación del cónyuge viudo el miembro sobreviviente en caso de fallecimiento del otro miembro de una pareja estable reconocida por la Ley».

La Ley aragonesa presenta un esquema similar a los que ya hemos visto en las Leyes balear y navarra por lo que se refiere al régimen económico y a las consecuencias de la disolución en vida de la pareja. En cambio, el régimen sucesorio es muy distinto.

En defecto de pacto (38), el régimen es de separación de bienes y contribución al mantenimiento de la vivienda y gastos comunes en proporción a los ingresos y patrimonios respectivos de cada uno de los miembros de la pareja, los cuales responden solidariamente de las obligaciones contraídas con el mencionado fin (art. 5.1, 3 y 4). Se establece una obligación recíproca de alimentos, con preferencia a cualesquiera otras personas legalmente obligadas (art. 13).

En caso de extinción por causa distinta a la muerte, y si la convivencia ha supuesto el enriquecimiento injusto de uno de los miembros de la pareja, el otro podrá exigir una compensación económica cuando haya contribuido al patrimonio común o al privativo de aquél, o cuando, sin retribución o con retribución insuficiente, se haya dedicado al hogar, o a los hijos, o haya trabajado para el otro (art. 7.1). Además, cualquiera de los convivientes podrá exigir al otro una pensión si la necesita para su sustento en el supuesto de que el cuidado de los hijos comunes le impida o dificulte la realización de actividades laborales (art. 7.2).

En caso de fallecimiento de uno de los miembros de la pareja, el superviviente tendrá derecho al ajuar de la vivienda habitual. Además, independientemente de los derechos hereditarios que se le atribuyan, podrá residir gratuitamente en la vivienda habitual durante el plazo de un año (art. 9).

Las posibilidades que la Ley reconoce a los miembros de la pareja para utilizar la legislación aragonesa sobre el testamento mancomunado, los pactos sucesorios y la fiducia sucesoria no implica trato especial alguno. Se trata de un mero recordatorio de normas a las que podrían acogerse en cualquier caso los miembros de la pareja de hecho, siempre y cuando tengan vecindad civil aragonesa, al igual que cualesquiera otras personas titulares de dicha vecindad, con independencia de la re-

2. Se modifica el apartado 5 de la Ley 304 que queda redactado como sigue: «5. El cónyuge o pareja estable no excluido del usufructo de fidelidad conforme a la Ley 254».

3. Se modifica la Ley 341 que queda redactada como sigue: «No pueden ser contadores-partidores el heredero, el legatario de parte alícuota, el cónyuge viudo o el miembro sobreviviente de pareja estable por Ley».

(38) «*Capitulaciones matrimoniales*. El régimen de convivencia y de derechos y obligaciones de la pareja estable no casada, pactado en escritura pública, adquirirá el valor de capitulaciones matrimoniales, en caso de que los miembros de la pareja contrajeran matrimonio, si así lo hubieran acordado expresamente en la escritura» (disp. adic. 1ª).

lación que puedan tener con las demás personas implicadas en las mencionadas instituciones propias del Derecho aragonés (arts. 15 a 17).

La Ley catalana está dividida en dos capítulos, que dedica a la unión estable heterosexual (arts. 1 a 18) y a la unión estable homosexual (arts. 19 a 35) respectivamente.

Al igual que todas las anteriores remite en primer lugar, por lo que a la regulación de la convivencia se refiere, tanto en lo personal como en lo patrimonial, al pacto entre las partes, que puede extenderse también a las compensaciones económicas que convengan para el caso de cese de la convivencia en vida, siempre que se respete el mínimo de los derechos previstos por la propia Ley para tales casos (art. 3.1).

A falta de pacto, el régimen económico legal es el de separación de bienes, y contribución de cada miembro de la pareja al mantenimiento de la casa y a los gastos comunes en proporción a sus posibilidades personales y patrimoniales (arts. 3.2 y 4). Frente a terceros ambos miembros de la pareja responden solidariamente de las obligaciones contraídas por razón de los gastos comunes (art. 5). Además, tienen la obligación de prestarse alimentos, con preferencia a cualquier otro obligado (art. 8).

«El conviviente titular de la vivienda común o de los muebles de uso ordinario no puede llevar a cabo ningún acto... de disposición de su derecho que comprometa su uso sin el consentimiento del otro o, en su defecto, de la autorización judicial» (art. 11.1).

Las consecuencias económicas del cese de la convivencia en vida (no se olvide que las mismas constituyen un mínimo, en su caso, para el pacto que se extienda a esta materia) son el establecimiento de una compensación económica a favor de aquél que, «sin retribución o con retribución insuficiente, haya trabajado para el hogar común o para el otro conviviente», siempre que ello haya supuesto un enriquecimiento injusto de éste último. Además, cualquiera de los miembros puede reclamar del otro una pensión, si la necesita para atender adecuadamente a su sustento, cuando la convivencia haya disminuido la capacidad de obtener ingresos del solicitante o cuando tenga a su cargo hijos comunes, que disminuyan su capacidad de obtener ingresos (arts. 13, 14 y 16).

En caso de defunción se atribuye al superviviente el ajuar de la vivienda común más derecho de alimentos con cargo al patrimonio del premuerto y derecho a residir en la vivienda común durante un año, independientemente de los derechos que puedan corresponderle en virtud de la defunción del premuerto, salvo si éste le ha atribuido el usufructo universal de la herencia con una duración superior a un año. Fi-

nalmente, se reconoce el derecho a subrogarse en el arrendamiento de la vivienda de acuerdo con lo previsto en la Ley de Arrendamientos Urbanos (art. 18).

El régimen de la unión estable homosexual es el mismo (arts. 22 a 24, 26, 28, 30 a 32), salvo las consecuencias sucesorias derivadas de la defunción de uno de los miembros de la pareja (39). El superviviente tiene también derecho al ajuar de la vivienda común, así como a residir en ella durante un año; también a subrogarse, en su caso, en el arrendamiento de la vivienda. Pero además tienen los siguientes derechos en la sucesión intestada (art. 34):

a) En concurrencia con descendientes o ascendientes, y necesitando para su adecuado sustento, puede exigir a los herederos del premuerto bienes hereditarios o su equivalencia en dinero hasta la cuarta parte del valor de la herencia; también la parte proporcional de los frutos de la herencia percibidos desde el día de la muerte del conviviente o su valor en dinero.

b) Si no hay descendientes ni ascendientes del premuerto, en concurrencia con colaterales de éste «dentro del segundo grado de consanguinidad o adopción», o de hijos de estos, «tiene derecho a la mitad de la herencia».

c) A falta de las personas antes indicadas, tiene derecho a la totalidad de la herencia.

En la sucesión testada, tendrá derecho a lo previsto antes en el apartado a) (art. 35).

A excepción de la Ley vasca, las otras cuatro leyes sobre parejas de hecho a las que acabo de referirme establecen la misma regla, recogida en las leyes de las Comunidades Autónomas sin Derecho civil propio, de revocación *ex lege* de los poderes otorgados por uno de los miembros de la pareja a favor del otro como consecuencia de la disolución en vida de la misma (40).

Importa destacar que en estas leyes de Comunidades Autónomas con Derecho civil, foral o especial, no se recoge esa regla que vimos de inoponibilidad frente a terceros de los pactos otorgados por los miembros de la pareja.

Por otra parte, estas leyes de Comunidades Autónomas con Derecho civil, foral o especial, equiparan expresamente a las parejas de he-

(39) Así como las previsiones relacionadas con la existencia de hijos comunes, inexistentes en la unión homosexual.

(40) Art. 6.5 Ley aragonesa, arts. 12.3 y 30.3 Ley catalana, art. 3.4 Ley navarra, art. 8.3 Ley balear.

cho con los matrimonios en materia de acogimiento, adopción, incapacitación, tutela, ausencia.

De nuevo hay que plantearse frente a semejantes normas sustantivas sobre las parejas de hecho si el artículo 149.1.8 CE y la correlativa asunción de competencia legislativa sobre el propio Derecho civil, foral o especial, en cada uno de los Estatutos de las Comunidades Autónomas en cuestión proporcionan base suficiente para refrendar la constitucionalidad de aquéllas.

Importa recordar que partimos de la hipótesis de que las uniones o parejas de hecho reguladas en estas leyes autonómicas no son supuestos iguales a los matrimonios. De lo contrario, si en efecto fuesen equiparables a los mismos, esto es, si se tratase de matrimonios, no sólo las Comunidades Autónomas a las que vengo refiriéndome carecerían de competencia legislativa, sino que ni siquiera sería posible alcanzar resultados parecidos a través de la legislación estatal. Como ya se ha dicho antes, nuestra Constitución permite la pluralidad en las formas de celebración del matrimonio, pero no en la regulación de sus efectos, que han de ser siempre básicamente los mismos (41). Resulta ya de lo dicho —y confirmaremos de inmediato— que esos efectos básicos son distintos a los previstos para el matrimonio.

Lo que no parece discutible es que las uniones de hecho no se encontraban reguladas en ninguno de nuestros Derechos civiles, forales o especiales, en el momento de aprobación y entrada en vigor de nuestra Constitución (42). No es posible pues encontrar cobertura para la competencia legislativa de las correspondientes Comunidades Autónomas en la que tienen reconocida con respecto a la conservación o la modificación de aquellos.

Únicamente cabe intentar justificar esa competencia legislativa, subsumiéndola en la existente para el desarrollo de los Derechos civiles, forales o especiales. Ahora bien, dicho desarrollo queda limitado por la exigencia de que se trate de una figura o materia **conexa** respecto a las ya reguladas en cada uno de los Derechos civiles, forales o especiales. Obviamente no es el caso. Menos aún si se tiene en cuenta que, además, la competencia legislativa de desarrollo debe venir condicio-

(41) Lo que obviamente no afecta al régimen económico y al régimen sucesorio derivados del matrimonio, aunque sí que impone que esos efectos del matrimonio sean los mismos para todos los matrimonios sometidos en esa materia a uno u otro Derecho civil, general y común (estatal) o uno de los especiales o forales (propios de algunas Comunidades Autónomas).

(42) Tampoco en el Derecho civil estatal, general o común.

nada por los propios y peculiares principios generales de cada Derecho civil, foral o especial, de manera que sólo existe cuando el desarrollo es consecuencia necesaria de los mencionados principios generales (43). El fenómeno del reconocimiento social y, en su caso, jurídico de las parejas de hecho en España no responde a peculiaridad alguna de unas u otras Comunidades Autónomas. Se trata de un fenómeno general, que corresponde a sensibilidades sociales y jurídicas propias de todo el país (44), que además tienen su origen y desarrollo en fechas bastante recientes. De ahí que resulte utópico pretender que puedan ser desarrollo de principios generales históricos propios de algún Derecho civil, foral o especial.

Importa puntualizar que no es correcto defender una hipotética justificación de la competencia legislativa sobre la materia de las Comunidades Autónomas con propio Derecho civil en base al argumento de que se trata de una figura o materia **conexa** con el régimen económico matrimonial y con el régimen de sucesiones, que constituyen ciertamente el objeto central de los mencionados Derechos. Y es que nos encontramos ante una cuestión previa a la de la regulación del régimen económico matrimonial y del régimen sucesorio derivado del matrimonio. Se trata de decidir si nos encontramos o no ante un matrimonio, o, al menos (partiendo de la similitud, pero no identidad entre un matrimonio y una pareja de hecho), ante una conducta jurídicamente relevante, en cuanto expresión de la voluntad de dos sujetos (declaraciones de voluntad), a la que procede atribuir tales efectos jurídicos, semejantes a los derivados del matrimonio. Se trataría del reconocimiento de un nuevo negocio jurídico.

Conviene pues reflexionar sobre la naturaleza de ese negocio jurídico.

Hemos aceptado como punto de partida —y así acabo de reiterarlo después de exponer sucintamente el régimen sustantivo de las parejas de hecho en las leyes autonómicas que las regulan— que las uniones o parejas de hecho no son matrimonios (de hecho). Así lo afirman la jurisprudencia constitucional, la jurisprudencia civil y los legisladores autonómicos. No obstante, hay que reconocer que esa hipótesis no es tan evidente.

En efecto, resulta que la causa de semejante negocio jurídico es exactamente la misma que la del matrimonio. Se trata de atribuir efica-

(43) SSTC 88/1993, de 12 de marzo, y 156/93, de 6 de mayo.

(44) Así como de todos los países desarrollados con una constitución laica y garante de las libertades públicas y derechos fundamentales de las personas, esto es, con una constitución propia de un Estado social y democrático de Derecho.

cia a la voluntad de convivir de dos personas, basada en la atracción y el afecto recíproco que sienten entre sí. Se trata de la misma atracción y el mismo afecto existente normalmente entre los cónyuges, y que constituye precisamente la causa del matrimonio, esto es, del negocio jurídico matrimonial. Tan es así que, salvo en tres casos (45), todas las leyes autonómicas se refieren expresamente a la **convivencia marital** y a la **relación de afectividad análoga a la conyugal** a la hora de definir la pareja o unión de hecho que vienen a reconocer y a regular (46). Importa destacar que la causa del negocio jurídico correspondiente a la pareja o unión de hecho no está sólo en la voluntad y el fin de convivencia, sino en dicha voluntad y fin de convivencia como forma de satisfacer de la manera más adecuada esa afectividad (y atracción) propia de los cónyuges entre sí, esto es, propia del matrimonio.

Abundando en esa identidad de causa, ni siquiera tiene fundamento el intento de señalar una diferencia de naturaleza entre ambos negocios jurídicos (matrimonio y parejas de hecho) consistente en la distinta duración a la que las partes quieren comprometerse en uno y otro caso. Y es que en un sistema matrimonial con divorcio no es correcto mantener que la voluntad matrimonial de los cónyuges sea de por toda la vida. El divorcio convierte el matrimonio en un negocio jurídico de duración indefinida, que deja de estar vigente a partir del momento en que uno o ambos cónyuges, siguiendo los cauces legales establecidos, proceden a resolverlo con eficacia *ex nunc*, poniendo así término a su vigencia.

Esa voluntad de duración indefinida es también normalmente la propia de los miembros de una pareja de hecho. Además, quien quiera argumentar a partir de los casos en que tal voluntad de duración indefinida no exista, se encontrará hablando de parejas de hecho excluidas

(45) La ley vasca, que habla de «unión afectiva y sexual» (art. 1.2) y de «relación afectivo-sexual» (art. 2.1), y las leyes madrileña (art. 1.1) y valenciana (art. 1.1), que hablan de «relación de afectividad». No obstante, en los Preámbulos de estas dos últimas leyes leemos lo siguiente: «ya sea en su conceptualización afectiva o cuasiconyugal» (párrafo 8º, *in fine*, de cada uno de ellos).

(46) Ley extremeña: «relación de afectividad análoga a la conyugal» (art. 2.1); Ley canaria: «existiendo una relación de afectividad» (art. 1, pár. 1º), «en una relación análoga a la conyugal» (pár. 2º del Preámbulo); Ley andaluza: «relación de afectividad análoga a la conyugal» (arts. 1 y 3.1.); Ley asturiana: «relación de afectividad análoga a la conyugal» (arts. 1 y 3.1), «convivido maritalmente» (art. 3.2); Ley balear: «relación de afectividad análoga a la conyugal» (art. 1.1); Ley navarra: «relación de afectividad análoga a la conyugal» (art. 2.1), «convivido maritalmente» (art. 2.2); Ley aragonesa: «convivencia marital estable» (pár. 4º del Preámbulo), «relación de afectividad análoga a la conyugal» (art. 1), «convivencia marital» (art. 3.1); Ley catalana: «convivencia marital» (arts. 1 y 19).

en la mayor parte de las leyes autonómicas de su ámbito de aplicación, puesto que casi todas ellas —copiando en esto el art. 45 del Código Civil— prohíben el pacto por el que los miembros de la pareja sometan a condición o a término la duración de su convivencia (47). Tampoco puede deducirse con carácter general una voluntad de mayor duración —ni siquiera de mayor compromiso— en los miembros de la pareja de hecho frente a los cónyuges, derivada de la mayor facilidad de ruptura o resolución de la convivencia. Además, en los casos en que esta diferencia pueda existir, no cabe atribuirle una relevancia suficiente para establecer una distinción cualitativa entre las causas de uno y otro negocio jurídico.

Matrimonio y unión o pareja de hecho son pues relaciones que derivan de negocios jurídicos que tienen la misma naturaleza. Por si esto suscitase alguna duda, las leyes autonómicas sobre parejas de hecho han copiado los artículos 46 y 47 del Código Civil a la hora de establecer los requisitos subjetivos de las mismas, cierto que introduciendo en algún caso variantes, como son la de aceptar que sean miembros de la pareja los separados judicialmente (de un matrimonio) (48), o exigir que tengan la mayoría de edad (49), o aceptar que los miembros de la pareja sean parientes colaterales por consanguinidad de tercer grado (50). En cuanto a la prohibición de contraer matrimonio para los que están ligados con vínculo matrimonial (art. 46.2º CC), se convierte en prohibición de las parejas de hecho (de su reconocimiento) para quienes estén emparejados de hecho con otra persona, y no hayan disuelto previamente dicha situación (51) (52).

(47) Art. 5.2 Ley vasca, art. 3.2 Ley extremeña, art. 2.3 Ley canaria, art. 5.2 Ley asturiana, art. 4.2 Ley balear, art. 2.2 Ley madrileña, art. 2.2 ley valencia, art. 5.2 Ley navarra y art. 5.2 Ley aragonesa.

(48) Art. 31.b) Ley extremeña, art. 2.1.b) Ley canaria, art. 2.1.b) Ley madrileña.

(49) Art. 1 Ley aragonesa, arts. 1.1 y 20.1 Ley catalana.

(50) Art. 2.1 Ley vasca, art. 3.2 Ley andaluza, art. 3.1 Ley asturiana, art. 2.1 Ley navarra, art. 4.c) Ley aragonesa, art. 20.1.e) Ley catalana (para las uniones homosexuales).

(51) Arts. 2.1 y 19.1 Ley vasca, arts. 3.1.c) y 5.3 Ley extremeña, art. 2.1.c) Ley canaria, art. 3.2.b) Ley andaluza, arts. 3.1 y 4.4 Ley asturiana, art. 2.1.d) Ley balear, art. 2.1.c) Ley madrileña, art. 2.1.c) Ley valenciana, arts. 2.1 y 4.3 Ley navarra, arts. 4.d) y 6.4 Ley aragonesa, arts. 17, 20.1.b) y 29 Ley catalana.

(52) En cambio, dicha situación de pertenencia a una pareja de hecho no disuelta no constituye obstáculo alguno a la celebración de matrimonio con otra persona, siendo expresamente reconocida dicha celebración como causa directa de disolución de la pareja de hecho: art. 18.e) Ley vasca, art. 4.3.b) Ley extremeña, art. 9.1.e) Ley canaria, art. 12.1.b) Ley andaluza, art. 8.1.d) Ley asturiana, art. 4.1.b) Ley balear, art. 6.1.e) Ley madrileña, art. 6.1.e) Ley valenciana, art. 4.1.b) Ley navarra, art. 6.1.e) Ley aragonesa, arts. 12.1.e) y 30.1.e) Ley catalana.

Por lo que se refiere a la forma exigida para el reconocimiento por las leyes autonómicas de las parejas de hecho, existe sin duda una mayor permisividad en comparación con el matrimonio, de acuerdo con un abandono en mayor o menor grado de toda solemnidad (53). Sin embargo, hay que reseñar que en determinadas leyes se exige para el reconocimiento de las parejas de hecho su inscripción en el Registro Público a tal efecto creado; de manera que cabe hablar de la existencia de una inscripción registral constitutiva (54). Inscripción para la que incluso cuando su valor no es constitutivo, sino de eficacia (55) o meramente declarativo (56), está prevista lógicamente la instrucción de un previo expediente encaminado a comprobar los requisitos exigidos por la Ley. Semejante *formalización* exigida para el reconocimiento o para la mayor eficacia de la pareja de hecho debería suponer un obstáculo para aquellos que rechazan la celebración del matrimonio precisamente para huir de todo formalismo con respecto a sus relaciones de pareja.

Donde las diferencias entre el régimen del matrimonio y el de las parejas de hecho alcanzan mayor relevancia es en la enumeración de los supuestos de extinción o disolución. En especial, hay que destacar que la diferencia más llamativa con respecto a esta cuestión radica — como ya se indicó al principio — en el reconocimiento de la libertad que conservan los miembros de la pareja para proceder unilateralmente a su extinción en base a su voluntad únicamente, sin necesidad de justificación ni trámite alguno (57). Ya decíamos que ésa es probablemente

Sin duda, los legisladores autonómicos, conscientes de sus limitaciones, no han querido invadir frontalmente el ámbito competencial del Estado en cuanto a la determinación de los requisitos personales para contraer matrimonio, y eso es lo que habría supuesto añadir a dichos requisitos el de no estar previamente unido de manera estable (pareja de hecho) a otra persona. Pero de ello resulta, sorprendentemente, una mayor exigencia (de requisitos personales) para la unión de hecho reconocida que para el matrimonio.

(53) Así, en la Ley asturiana (art. 3.2) y en la Ley navarra (art. 2.2) basta con acreditar la convivencia marital durante un período ininterrumpido de un año o la mera convivencia si hay descendencia común; en la Ley aragonesa (art. 3.1) y en la Ley catalana (para las uniones heterosexuales (art. 1.1) basta con acreditar la convivencia marital durante un período ininterrumpido de dos años.

(54) Art. 3.1 Ley vasca, art. 2.3 Ley extremeña, art. 1.2 Ley balear, art. 1.1 Ley madrileña, arts. 1.1 y 3.1 Ley valenciana, art. 3.2 Ley asturiana (en este caso como una opción junto a otras posibles para la constitución de la pareja de hecho que se reconoce).

(55) Art. 6.3 Ley andaluza, art. 2 Ley aragonesa.

(56) Art. 4.1 Ley canaria.

(57) 1. Por mero acuerdo de las partes, en todas las leyes.

2. Por matrimonio de cualquiera de los miembros de la pareja, en todas las leyes.

3. Por decisión unilateral de cualquiera de los miembros de la pareja, aunque normalmente se exige que se haya comunicado al otro miembro de la pareja (art. 9.b) Ley

la principal causa social determinante de la preferencia por el emparejamiento o unión de hecho frente al emparejamiento o unión matrimonial, esto es, frente al matrimonio.

Lo expuesto nos conduce a la conclusión de que el reconocimiento por las leyes autonómicas de las parejas de hecho supone en realidad el reconocimiento por aquéllas de nuevas clases de matrimonio, distintas del matrimonio regulado por nuestro Código Civil y los Derechos civiles, forales o especiales, tanto en la forma de celebración, como en los requisitos para su celebración, como en su contenido personal y patrimonial, como finalmente en sus causas de extinción, y, dentro de éstas, como diferencia muy importante, la posibilidad de extinción por libre decisión unilateral de cualquiera de las partes o miembros de la pareja.

Si ello es así —y de acuerdo con lo dicho, lo es— la regulación sustantiva de las parejas de hecho contenida en las leyes autonómicas de las Comunidades Autónomas con Derecho civil, foral o especial, debe ser considerada inconstitucional (58). Como ya se ha dicho, nuestra Constitución no permite la existencia de varias clases de matrimonio; sólo permite la existencia de diversas formas de celebración, y atribuye la competencia legislativa sobre la regulación de esas formas al Estado.

Concluyo. De las leyes autonómicas sobre parejas de hecho sólo son válidas, al no incurrir en inconstitucionalidad, las normas contenidas en ellas que tienden a beneficiar a aquéllas a través de su equiparación con los matrimonios frente a las correspondientes Administraciones Públicas, esto es, en el ámbito del Derecho público, en la medida en que ello se corresponda con las competencias legislativas sobre esa materia reconocidas en sus respectivos estatutos de autonomía.

Semejante panorama no tiene por qué producir una excesiva inquietud, al margen de la que provoca normalmente toda situación de inseguridad jurídica. Hay que reconocer que existe esa inseguridad ju-

canaria, art. 6.1.b) Ley madrileña, art. 6.1.b) Ley valenciana), incluso fehacientemente (art. 18.ab) Ley vasca, art. 5.d) Ley extremeña, arts. 12.1.d) y 12.5 Ley andaluza, art. 4.2 Ley asturiana, art. 8.1.b) Ley balear, art. 4.1.d) Ley navarra, arts. 6.1.c) y 6.2 Ley aragonesa, arts. 12.1.b) y 30.1.b) Ley catalana).

4. Por cese efectivo de la convivencia durante un período superior a un año (art. 5.1.e) Ley extremeña, art. 12.1.e) Ley andaluza, art. 4.1.e) Ley asturiana, art. 8.1.c) Ley balear, art. 4.1.e) Ley navarra, art. 6.1.d) Ley aragonesa, arts. 12.1.e) y 30.1.d) Ley catalana), superior a seis meses (art. 9.1.d) Ley canaria, art. 6.1.d) Ley madrileña, art. 6.1.d) Ley valenciana).

(58) Naturalmente no en aquellas normas que no contiene régimen específico alguno para las parejas de hecho, y que se limitan a recordar que sus miembros pueden utilizar determinadas figuras (sucesorias) al igual que cualquier otra persona que goce de la vecindad civil correspondiente al Derecho civil, foral o especial en cuestión.

rídica a partir del momento en que se pueda afirmar con fundamento que un buen número de leyes autonómicas son inconstitucionales en una parte principal de su articulado.

Partimos de la afirmación pacífica, tanto doctrinal como jurisprudencialmente, de que las parejas de hecho dan lugar a una relación jurídica que puede ser reconocida por nuestro Ordenamiento a partir del momento en que se considera que se basan en una justa causa. De ahí que la jurisprudencia (y la doctrina) no tenga inconveniente alguno en aceptar la plena validez de los pactos otorgados por los miembros de la pareja para regular el régimen económico de las mismas. No debería haber problema en extender esos pactos a la sucesión *mortis causa* cuando sea aplicable un Derecho civil, foral o especial, que permita tales pactos sucesorios. Subsidiariamente, para aquellos casos en los que tales pactos expresos o tácitos no existan, no hay inconveniente en recurrir a la figura del enriquecimiento injusto para evitar que la convivencia de una pareja de hecho dé lugar a un enriquecimiento de una de las partes a costa de la otra parte. Se trata de instrumentos jurídicos que permiten dar una solución razonable a las parejas de hecho, que —no se olvide— están integradas por personas que en principio rechazan el reconocimiento jurídico propio del matrimonio; una solución razonable de los aspectos sustantivos derivados de su convivencia, independientemente de esas equiparaciones que el legislador competente pueda establecer de las parejas de hecho con el matrimonio en las relaciones de aquéllas con las Administraciones Públicas, independientemente también de esas equiparaciones concretas que el legislador competente puede establecer con respecto a relaciones jurídicas determinadas (59).

Semejante planteamiento pone de relieve que la jurisprudencia a la que me he referido al comienzo de este trabajo, no sólo tiene importancia teórica y práctica en la actualidad, sino que puede seguir teniéndola en el futuro, puesto que no parece posible, sin una reforma constitucional, proceder a legislar sustancialmente sobre el estatuto de las parejas de hecho, esto es, con respecto al conjunto integral de las relaciones jurídico-privadas derivadas de su constitución y existencia (60). Se trata de una jurisprudencia que no debería quedar

(59) Como es el caso de los arts. 101, párr. 1º, 320.1º, 831.5 del Código Civil, 16.1.b) y 24.1 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y de la disposición adicional 3ª de la Ley 21/1987, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción.

(60) Lo que sí podría el legislador estatal es reconocer a las parejas de hecho heterosexuales como nuevas formas de contraer matrimonio, sometiéndolas consecuente-

arrinconada por la legislación autonómica. Todo lo contrario. Se trata de una jurisprudencia que permite salvar la imposibilidad constitucional actualmente existente de legislar sobre esa materia, integrando la laguna legal correspondiente con soluciones adecuadas.

Si los legisladores autonómicos entienden oportuno proteger a las parejas de hecho, una medida eficaz al respecto sería la de promover y facilitar a través de servicios asistenciales y de asesoramiento el otorgamiento de esos pactos a los que me he referido, que los miembros de la pareja pueden realizar en el ejercicio de su autonomía privada. Dentro de esa labor informativa se incluiría lógicamente el asesoramiento sobre la oportunidad de prever, dentro de los márgenes de libertad testamentaria, las disposiciones *mortis causa* deseables a favor del miembro de la pareja supérstite.

Cierto que —ya lo sabemos— afirmar que las uniones o parejas de hecho son en realidad igual a los matrimonios choca frontalmente con la jurisprudencia constitucional y con la jurisprudencia civil, que han venido rechazando esa equiparación, precisamente para negar respectivamente la aplicación tanto del principio constitucional de igualdad entre ambas figuras (art. 14 CE), como del régimen económico legal supletorio del matrimonio a aquellas. Pero esta contradicción no es tal, ya que esa doctrina se relaciona con supuestos en los que el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo se ha ocupado de parejas de hecho en sentido propio, y no de parejas de hecho formalmente reconocidas por la ley, como es el caso que nos ocupa al hablar de las leyes autonómicas sobre parejas de hecho. En efecto, es obvio que dichas leyes transforman las parejas de hecho que quedan incluidas en su ámbito de aplicación en parejas de derecho. Esas parejas de derecho son las que constituyen en realidad nuevas clases de matrimonio, son las que se identifican sustancialmente con el matrimonio como consecuencia de su reconocimiento legal, aunque obviamente se trate de clases de matrimonio distintas de la que nuestro ordenamiento denomina formalmente como tal. Mientras tanto subsisten como auténticas parejas de hecho todas aquéllas que no puedan o no quieran acogerse al reconocimiento que les brinda la legislación autonómica.

Un último apunte sobre la legislación autonómica que nos ocupa.

A la hora de delimitar su ámbito de aplicación, las leyes autonómi-

mente al mismo régimen jurídico que aquél. De esta guisa se respetaría el sistema matrimonial de nuestra Constitución, con una sola clase de matrimonio y una pluralidad de formas para contraerlo, de competencia exclusiva del legislador estatal, entre las que se encontraría la pareja o matrimonio de hecho.

cas en cuestión utilizan el domicilio de las personas, o la vecindad administrativa, o la vecindad civil para determinar qué personas pueden quedar incluidas en aquél. Las normas correspondientes pretenden resolver conflictos de leyes, cuya competencia legislativa se atribuye exclusivamente al Estado en el artículo 149.1.8 CE.

Limitémonos a apuntar que la diversidad de puntos de conexión utilizados por unas y otras leyes pueden producir una enorme confusión en toda esta materia (61). En algunos casos, difícilmente podrá evitarse que una persona pueda disfrutar formalmente de manera simultánea de los efectos jurídicos correspondientes a más de una pareja de hecho, al amparo de diversas leyes autonómicas reguladoras de la misma.

Pero lo que ahora me importa destacar es que, tanto si se acepta la tesis aquí mantenida, de que las parejas de hecho reconocidas por las leyes autonómicas son nuevas clases de matrimonio, como si se rechaza esa tesis, y se considera que se trata de otras relaciones jurídicas (negociales o contractuales), las normas de conflicto determinantes de su ámbito (personal o territorial) de aplicación sólo pueden emanar del legislador estatal.

Resulta sorprendente que, en relación con este aspecto concreto sólo se haya planteado una cuestión de inconstitucionalidad, concreta-

(61) Ley vasca: «parejas de hecho en las que al menos uno de sus integrantes tenga su vecindad administrativa en el territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi, sin distinguir, en el caso de la otra parte, su nacionalidad (art. 2.2).

Ley extremeña: «parejas de hecho en las que al menos uno de los miembros de la pareja se halle empadronado y tenga su residencia en la Comunidad Autónoma de Extremadura» (art. 2.4).

Ley canaria: «Los dos miembros de la pareja de hecho han de estar empadronados en alguno de los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma canaria» (art. 2.2).

Ley andaluza: «parejas que, al menos uno de sus miembros tenga su residencia habitual en cualquier municipio de Andalucía» (art. 2).

Ley asturiana: «parejas estables cuyos miembros estén empadronados en cualquiera de los Concejos de Asturias» (art. 2).

Ley balear: «como mínimo uno de los miembros ha de tener la vecindad civil en las Islas Baleares» (art. 2.2).

Ley madrileña: «uniones de hecho en las que, al menos, uno de los miembros se halle empadronado y tenga su residencia en la Comunidad de Madrid» (art. 1.2).

Ley valenciana: «uniones de hecho en las que, al menos, uno de los miembros se halle empadronado en la Comunidad valenciana» (art. 1.1).

Ley navarra: «parejas estables, cuando al menos uno de sus miembros tenga la vecindad civil navarra» (art. 2.3).

Ley catalana: «Como mínimo uno de los dos miembros de la pareja debe tener vecindad civil en Cataluña» (art. 1.1) —unión heterosexual—; «Por lo menos uno de los miembros de la pareja debe tener vecindad civil en Cataluña» (art. 20.2) —unión homosexual—.

La Ley aragonesa es la única que no contiene previsión específica alguna al respecto.

mente por el Tribunal Superior de Justicia de Navarra con respecto al artículo 2.3 de la Ley de esa Comunidad, según el cual, «Las disposiciones de la presente Ley Foral se aplicarán a las parejas estables cuando al menos uno de sus miembros tenga la vecindad civil navarra» (62).

Pero todavía resulta más sorprendente que los dos únicos recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra todas estas leyes autonómicas se refieran al art. 8 de la Ley navarra (63) y al art. 8 de la Ley vasca (64) (65), que permiten la adopción por parejas homosexuales.

(62) Cuestión de inconstitucionalidad núm. 258/2003.

(63) Recurso de inconstitucionalidad núm. 5297/2000, promovido por ochenta y tres diputados del Grupo Parlamentario Popular.

(64) Recurso de inconstitucionalidad núm. 5174/2003, promovido por el Presidente del Gobierno.

(65) El cual, por otro lado, atribuye al hijo de una de las partes de la pareja el **derecho** a ser adoptado por la otra parte.